



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

1. El objeto de la presente Ordenanza Municipal es regular las interrelaciones entre ciudadanos y animales de compañía en el término municipal de Mancha Real, así como la actuación municipal en el caso de animales vagabundos, censo de animales de compañía y animales que ocasionan molestias o situaciones insalubres que motivan la intervención del Ayuntamiento.

2. Las circunstancias no previstas en la presente Ordenanza o todas aquellas reguladas mediante Resoluciones de la alcaldía en el desarrollo de la misma, se regirán por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1.976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a animales de compañía, Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de diciembre de 1.976, Ley 50/1.999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y demás disposiciones legales de ámbito estatal o autonómico que se dicten en lo sucesivo.

3. A los efectos previstos en la presente Ordenanza se entiende por animal doméstico aquel que depende de la mano del hombre para su subsistencia, y animal de compañía todo aquel animal doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Artículo 2.

Son órganos municipales competentes en la materia regulada en esta Ordenanza Municipal, según se establezca en el articulado de la misma o por determinación de las normas complementarias de la misma:

- a) El Ayuntamiento Pleno.
- b) El Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c) Cualquier otro órgano de gobierno municipal que, por delegación expresa, genérica o especial del Ayuntamiento o del Sr. Alcalde, actúe en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 3.

1. Sin perjuicio de las facultades atribuidas con carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde u Órgano Corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación, circunstancias tales como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio por las normas elementales de convivencia u otras que puedan determinar la menor o mayor gravedad de aquellas.

2. Cuando por la naturaleza de la infracción se sospeche de la comisión de delito o falta penal, se pondrán los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.



CAPÍTULO II. ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 4.

El Ayuntamiento de Mancha Real elaborará un Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos conforme lo dispuesto por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 5.

Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y de manera expresa a:

- a) A registrarlos con anterioridad a que cumplan los cuatro meses de edad en el servicio municipal o registro competente, y proveerse de la cartilla de registro y de su correspondiente dispositivo de identificación mediante micro chips. En el caso de que tal diligencia se realice ante veterinario autorizado para tal fin, éste quedará obligado a remitir al Ayuntamiento una relación con los datos correspondientes del propietario y animal cada mes al objeto de actualizar convenientemente el Registro de animales de compañía.
- b) A diligenciar en un plazo máximo de diez días cualquier modificación de los datos registrales (cambio de domicilio, venta o cesión del animal).
- c) Comunicar en el plazo de diez días las bajas por muerte o desaparición del animal al Servicio Municipal competente, o veterinario autorizado, aportando certificado veterinario.
- d) El incumplimiento de esta obligación y el abandono de animales de compañía en vías públicas, solares o viviendas será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 40 de esta Ordenanza.

Artículo 6.

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como ladridos, malos olores, etc..

Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal, previa apertura de expediente en el que deberá quedar acreditado los términos del incumplimiento, y en el que será preceptivo la emisión de un informe de los Servicios Veterinarios y de la Policía Local.

Artículo 7.

1. En las vías públicas, los animales de compañía irán conducidos por personas capacitadas e idóneas para evitar que el animal quede sin control.

2. Los animales irán provistos de cadena o correa suficientemente resistentes, collar y bozal cuando las circunstancias sanitarias o la peligrosidad del animal así lo aconsejen y micro chip de control censal, sin que pueda llevarse más de un animal por persona. La correa o cadena



tendrá una longitud inferior a dos metros, y el bozal deberá ser homologado y apropiado para la tipología racial de cada animal.

Artículo 8.

1. Los propietarios de animales de compañía y las personas que se encarguen de conducirlos por la vía pública, como medida higiénica ineludible, evitarán que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines o paseos y en general en todo lugar no destinado específicamente a este fin.

2. En cualquier caso, la persona que conduzca el animal irá provista de cualquier dispositivo que permita la recogida de las defecaciones del animal, depositándolas en contenedores, papeleras o cualquier otro dispositivo instalado para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas Municipales.

3. Del incumplimiento de lo indicado, serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, sus propietarios.

Artículo 9.

Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos podrán cederlos a otras personas con los trámites y diligencias, en cuanto a Registro, que se especifican en el artículo 5.b) de esta Ordenanza.

Artículo 10.

El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida ni dificulte la acción del conductor, ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en el Reglamento de Circulación.

Artículo 11.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ordenanza, se prohíbe el transporte de animales de compañía en los medios de transporte públicos, salvo en aquellos dotados de zonas destinadas a este fin, con los adecuados dispositivos para el transporte en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, impidiendo que causen molestias a los viajeros.

Artículo 12.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ordenanza, se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía en toda clase de locales y vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento y transporte de alimentos.

Artículo 13.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la presente Ordenanza, los propietarios de establecimientos públicos y de hostelería prohibirán la entrada y permanencia de animales en sus dependencias.



Artículo 14.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la presente Ordenanza, queda expresamente prohibida la entrada de animales de compañía en locales, salas y recintos destinados a espectáculos culturales y deportivos, así como en piscinas, gimnasios y zonas de baño continentales designadas como tales y sometidas a control de los Servicios de Salud Pública.

Artículo 15.

Los perros guardianes de obras, solares, locales y establecimientos permanecerán en los mismos bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables para evitar que puedan perturbar la tranquilidad de los ciudadanos en horas nocturnas y provocar daños a personas y propiedades, debiendo advertirse de su presencia con cartel bien visible.

Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Artículo 16.

La tenencia y circulación de perros-guía para ayuda de deficientes visuales se regirá por la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros-guía por personas con disfunciones visuales y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a lo indicado en aquella. No obstante, deberán estar registrados y vacunados, y circularán como el resto de los perros, provistos de correa y collar y con el dispositivo de control registral.

Artículo 17.

1. Se considerarán perros vagabundos aquellos que no tengan dueño conocido, no se encuentren registrados o circulen por vías urbanas o interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.

2. Los perros que caminen al lado de su dueño o persona responsable, con collar y dispositivo de control registral, si no son conducidos sujetos por correa o cadena, se consideran sancionables por incumplimiento del artículo 7 de la presente Ordenanza.

Artículo 18.

1. Los perros considerados vagabundos y aquellos que circulen por vías urbanas e interurbanas sin collar ni dispositivo de control censal serán recogidos por el servicio municipal competente y conducidos al depósito municipal de animales, donde permanecerán durante cuatro días a disposición de quien acredite ser su propietario, quien deberá abonar la sanción y tasa que corresponda antes de proceder a su retirada.

2. Asimismo, el propietario deberá proceder a regularizar la situación sanitaria y de registro del animal antes de proceder a retirarlo del depósito municipal.



3. En caso de que el animal fuese portador de identificación suficiente, se notificará su presencia al propietario, iniciándose el cómputo del plazo del apartado 1 en el momento de la práctica de la notificación.

4. El Ayuntamiento de Mancha Real podrá convenir con sociedad protectora legalmente constituida los servicios de recogida de animales o de alojamiento, si garantiza capacidad suficiente para ello.

Artículo 19.

1. Los perros considerados vagabundos que en el plazo previsto no hayan sido retirados por sus propietarios, o no hubiesen éstos satisfecho las cantidades exigibles por alimentación, vacunación, registro y otros conceptos, pasarán a la situación de “disponibles para adopción” durante una semana, quedando a disposición del servicio municipal competente, que podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar su situación de registro y sanitaria.

2. Transcurridos los plazos, los animales de compañía no rescatados ni cedidos serán sacrificados en las dependencias del depósito municipal de animales, bajo control de un veterinario, y con la utilización de los procedimientos eutanásicos indoloros y rápidos, según lo previsto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976 y la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 24 de junio de 1987.

Artículo 20.

1. Las personas que hayan sido mordidas por un perro, gato u otro animal susceptible de transmitir zoonosis por mordedura, darán cuenta inmediatamente a la Zona Básica de Salud y al servicio municipal competente, a fin de proceder a la localización del animal y someter a tratamiento a la persona si el estado del animal así lo aconseja.

2. Los propietarios de animales que hayan mordido o agredido a personas están obligados a facilitar los datos del animal a la persona agredida, sus representantes legales y a las autoridades que lo soliciten.

3. En el caso de que el animal de compañía fuese vagabundo o no identificado, la persona agredida y el servicio municipal correspondiente, colaborarán para proceder a la captura del animal.

Artículo 21.

En caso de animales de compañía agresores, registrados y con dueño conocido, éstos deberán someterlos a control veterinario durante el tiempo que se estime conveniente.

Artículo 22.

Por solicitud expresa del propietario y previo informe favorable del Veterinario que lleve a cabo la observación del animal, ésta podrá realizarse en el domicilio censal de éste, o mediante visita diaria al depósito de animales o lugar que se designe, corriendo los gastos ocasionados por cuenta del propietario del animal.



Artículo 23.

1. Los propietarios y detentadores de animales de compañía son los responsables de mantenerlos en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, controlando su agresividad y en general todo comportamiento que pueda suponer riesgo físico o sanitario para las personas.

2. En caso de declaración de brotes de epizootías, los propietarios de animales de compañía cumplirán las medidas cautelares que dicten las autoridades sanitarias, así como las Resoluciones que adopten los órganos municipales competentes para preservar la salud de los ciudadanos.

Artículo 24.

En los casos declarados de rabia, la autoridad Municipal dispondrá el sacrificio de los animales afectados, sin indemnización alguna, previo informe veterinario aportado por el Distrito Sanitario de Mancha Real.

Artículo 25.

Quienes oculten casos de rabia o permitan que el animal esté en libertad durante dicho periodo, serán denunciados por la Autoridad Municipal ante las Autoridades competentes.

Artículo 26.

1. Los establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento de perros estarán dotados de salas de estancia y espera de los animales para evitar que éstos tengan que permanecer en la vía pública o zonas comunes de los inmuebles antes de entrar en los citados establecimientos.

2. Asimismo, dichos establecimientos dispondrán de las medidas correctoras necesarias para garantizar la salubridad, conforme a lo previsto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1980, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

CAPÍTULO III. OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 27.

1. La tenencia de animales domésticos en las viviendas situadas en zonas urbanas estará condicionada a la nocividad y peligrosidad de los mismos respecto a las personas, a las óptimas condiciones higiénico-sanitarias en su alojamiento y a la posible existencia de peligro, molestias o incomodidades para los vecinos, prevaleciendo el derecho de éstos al descanso y a la tranquilidad.

2. Asimismo, se prohíbe a los propietarios de animales considerados dañinos o feroces los dejen sueltos en las vías públicas, espacios verdes, jardines y toda zona destinada a la convivencia pública.



Artículo 28.

1. La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso de tenencia domiciliaria de animales, según el informe que emitan sus Agentes, como consecuencia de la visita domiciliaria en el caso de existir denuncias, que será facilitada por los ocupantes de la vivienda.

2. En el caso de que del informe se deduzca que no es tolerable la tenencia de animales en un caso concreto, se dictará resolución por la Alcaldía disponiendo el desalojo de los animales, que caso de no efectuarse en el plazo otorgado, se procederá a ejecutarlo subsidiariamente por los Servicios Municipales, corriendo los gastos a cargo del propietario, sin perjuicio de la responsabilidad o sanciones que se deriven.

Artículo 29.

Quedan sujetos a las mismas exigencias las aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría, con objeto de prevenir posibles molestias por ruidos y olores y focos insalubres, independientemente del cumplimiento de la normativa general de aplicación y desarrollo de la normativa urbanística vigente.

Artículo 30.

Los animales que hayan sido mordidos por otros sospechosos de padecer rabia serán sometidos a observación veterinaria y se les aplicará el tratamiento que se estime más adecuado, siendo en caso necesario sacrificados por el procedimiento previsto en esta Ordenanza.

Artículo 31.

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida y tratamiento de los cadáveres de animales será responsabilidad de:

- a) Los propietarios del animal siempre que pueda ser identificado en el censo o Registro administrativo.
- b) Los propietarios del lugar privado donde se hubiese encontrado el animal en el caso de no concurrir la circunstancia prevista en el apartado a).
- c) Los causantes directos de la muerte del mismo, por atropello u otra acción, deberán comunicar el hecho a la Policía Local a efectos de su retirada de la vía pública, cuando no se deduzca de los registros administrativos la titularidad del mismo.

2. En caso de incumplimiento por parte de los responsables, estas operaciones serán realizadas con carácter subsidiario por los servicios del Ayuntamiento, corriendo los gastos ocasionados por cuenta de los responsables.

Artículo 32.

En las circunstancias no previstas en este artículo, serán de aplicación las prescripciones relativas a perros del Capítulo II.



CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 33.

Queda prohibido, en lo que se refiere a animales, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad de defensa.
- b) Su abandono en viviendas cerradas, solares, jardines y vías públicas en general.
- c) La venta ambulante de animales vivos.
- d) Cometer actos de crueldad o daño a los animales.
- e) Conducirlos atados a vehículos de motor en marcha.
- f) Permitir que permanezcan atados a la intemperie sin la adecuada protección frente a las inclemencias meteorológicas.
- g) El fomento y la organización de las peleas de animales.
- h) Incitar a los animales a atacarse entre ellos o a atacar a personas y el adiestramiento de los animales para estos fines.
- i) La permanencia continuada de perros en las terrazas exteriores o interiores de los pisos, siendo obligatorio que pasen la noche en el interior de la vivienda.
- j) Situar a los animales en ventanas bajas de los inmuebles o en puertas enrejadas que tengan localización directa e inmediata a la vía pública, siempre que ello pueda ocasionar objetivamente molestias a los vecinos y/o transeúntes de dichas vías.
- k) El alojamiento y albergue temporal de animales en porches, entradas, portales, ajardinamientos de áreas residenciales y demás espacios privados de uso común.
- l) El alojamiento y albergue temporal de animales en jardines y arbolado públicos, vehículos particulares, aperos de labranza y maquinaria apta para labores industriales.
En fincas urbanas o rurales situadas en suelos no clasificados de urbanos podrán permanecer los animales sueltos siempre que las citadas fincas estén delimitadas por vallados o cercas que impidan que los animales puedan salir a las vías o caminos públicos. En caso contrario, salvo que el tamaño, características, condición o aptitud del animal lo hagan inocuo para los transeúntes, deberán permanecer sujetos por una cadena con una longitud mínima que resulte de multiplicar por tres la longitud del animal, así como de la existencia de una caseta provista de recipientes de alimento y bebida para el animal y de que éste se encuentre alejado lo suficiente como para permitir el paso de los viandantes sin perturbación alguna.

Artículo 34.

Quienes sin la debida justificación cometan actos de crueldad o maltrato con los animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en



esta Ordenanza, independientemente de las responsabilidades que fueran exigibles por el propietario.

Artículo 35.

Los dueños de animales que sean objeto de denuncia por mantenerlos en deficientes condiciones higiénico-sanitarias o cometan con ellos actos de crueldad y maltrato, serán sancionados, pudiendo la Autoridad Municipal decomisar el animal si no se adoptasen por el propietario las medidas oportunas. Una vez decomisados se procederá conforme a lo previsto en el artículo 17 y siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 36.

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza las disposiciones legales de cualquier ámbito que en un futuro se dicten sobre protección a los animales.

CAPÍTULO V. TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 37.

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos.
 - A) Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales.
 - B) Los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen.
 - C) Los pertenecientes a la especie canina de las razas Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu.
 - D) Los pertenecientes a la raza canina, no citados en el apartado anterior, cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:
 - a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - b) Marcado carácter y gran valor.
 - c) Pelo corto.
 - d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
 - e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - f) Cuello ancho, musculoso y corto.



- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

2. Los dueños o poseedores de animales potencialmente peligrosos vienen obligados a inscribirse en el Registro Municipal a que se refiere el artículo 4 de la presente Ordenanza, en el que figurarán:

- Los datos personales del tenedor: nombre y apellidos, DNI y fecha de nacimiento.
- Características del animal que hagan posible su identificación: especie o raza, tamaño, color, sexo, peso, etc.
- Lugar habitual de residencia del animal.
- Convivencia con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección y otras que se indique.
- Fecha de concesión de la Licencia Municipal de tenencia del animal.
- Incidencias: incidentes, traspasos, venta, donación, robo, muerte o pérdida del animal.
- Certificación de sanidad animal.

3. La tenencia de animales potencialmente peligrosos está sujeta a licencia administrativa, que requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, lo que se acreditará con el certificado de capacidad física.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

4. En lo no regulado expresamente en la presente Ordenanza, respecto a los Animales Potencialmente Peligrosos, se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo de su desarrollo, y cuantas disposiciones se dicten sobre el particular en el futuro por la Administración Central o Autónoma.



CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 38.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Mancha Real la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza en cuanto a su inspección, denuncia y sanción, en su caso, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones y autoridades judiciales de las conductas e infracciones en el ámbito de sus competencias.

2. Las tareas inspectoras serán desarrolladas por la Policía Local. El Sr. Alcalde designará en casos excepcionales y necesarios el técnico que deba emitir informe.

3. Los ciudadanos tienen el deber de colaboración con la Policía Local y los Veterinarios en lo relacionado con esta Ordenanza.

Artículo 39.

El Ayuntamiento de Mancha Real ejercerá las competencias que le atribuye esta Ordenanza en cuanto a la recogida de animales y depósito municipal de animales y otras esporádicas que se designen por el Alcalde, pudiendo concertar su prestación con entidades de protección y defensa de los animales legalmente constituidas y registradas en la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía y en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento.

Artículo 40.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza y a la normativa de aplicación en cada caso se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones LEVES:

- a) El incumplimiento de los requerimientos que se efectúen en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza, siempre que por su naturaleza no estén clasificados como graves o muy graves.
- b) En general las infracciones previstas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, que no tengan la consideración de infracciones graves o muy graves.

3. Son infracciones GRAVES:

- a) La obstrucción activa o pasiva a la Autoridad municipal en las materias reguladas por esta Ordenanza.
- b) La negativa de los propietarios de animales domésticos a facilitar los datos de identificación del animal a requerimiento de la autoridad municipal.
- c) El incumplimiento de los deberes de inscripción o notificación de las modificaciones en el Censo Municipal canino.
- d) La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificación del censo canino.



- e) No proceder a la limpieza de las deyecciones del animal en la vía pública, según se indica en el artículo 9 de esta Ordenanza.
- f) El transporte de animales en los vehículos sin tener en cuenta lo indicado en los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza.
- g) Permitir la entrada de animales en establecimientos de convivencia pública, vehículos de transporte público o instalaciones a las que se refieren los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza.
- h) Ocasionar por incumplimiento activo o pasivo de la presente Ordenanza situaciones de riesgo para la salud pública o para la seguridad.
- i) El abandono de animales, maltrato, o abandonar cadáveres de animales en la vía pública o recintos privados.
- j) El falseamiento de documentación relativa a los animales o el ocultamiento de datos que sea necesario aportar a las autoridades en el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo 37 de esta Ordenanza.
- k) Las faltas consideradas graves en la materia de esta Ordenanza y definidas con tal calificación en la Ley 14/86, General de Sanidad, y Ley 2/98, de Salud de Andalucía.
- l) Las faltas consideradas graves en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre por lo que se refiere a los Animales Potencialmente Peligrosos.
- m) La reincidencia en faltas leves.

4. Son infracciones MUY GRAVES:

- a) El incumplimiento activo o pasivo de lo indicado en esta Ordenanza cuando por su entidad comporte un riesgo muy grave o irreversible para la salud o la seguridad públicas.
- b) La no comunicación inmediata a las autoridades sanitarias y municipales de la existencia de animales sospechosos de padecer rabia o cualquier otra zoonosis con especial trascendencia para la salud pública.
- c) Causar la muerte injustificada de animales y fomentar u organizar peleas entre ellos.
- d) Las faltas consideradas muy graves, en la materia de esta Ordenanza; y definidas como tales en la Ley 14/86, General de Sanidad, y Ley 2/98, de Salud de Andalucía.
- e) Las faltas consideradas muy graves en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, por lo que se refiere a los Animales Potencialmente Peligrosos.
- f) La reincidencia en faltas graves.

5. A efectos de reincidencia, la rehabilitación de las sanciones se producirá como sigue:

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, a los dos años.



- c) Las muy graves, a los tres años.

Artículo 41.

1. La responsabilidad de las infracciones en la materia prevista en esta Ordenanza recae en las personas que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

2. En el caso de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de entidad con o sin personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuye a éstas o a su representante legal, pudiendo exigirse responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas, jurídicas, asociaciones o comunidades.

Artículo 42.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o patrimoniales u otras sanciones resueltas por la autoridad judicial u otras administraciones, las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en el artículo 40, con la salvedad de las cometidas como consecuencia de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos que se regularán por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, serán las siguientes.

- a) Las leves, con multa de 30 € a 90 €. o apercibimiento escrito.
- b) Las graves, con multa de 90,01 € a 180 €.
- c) Las muy graves, con multa de 180,01 E a 300 €.
- d) Las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrán llevar aparejadas la clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y el cese temporal o definitivo de la actividad, respectivamente.

2. En el caso de infracciones sanitarias podrán ser sancionadas de acuerdo al cuadro de sanciones que se indica en el artículo 36.1 y 2 de la Ley 15/86, de 25 de abril, General de Sanidad, correspondiendo la potestad sancionadora a los órganos competentes que se indican en el artículo 27.1 de la Ley 2/98, de Salud de Andalucía.

3. Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias en cada caso concreto, tales como retirada de animales al depósito municipal de animales, en cuyo caso será requisito previo para su retirada la normalización de la situación censal del animal si ésta no fuese correcta, así como la corrección de las circunstancias de todo tipo que motivaron la sanción cuando ésta sea temporal.

4. Igualmente, las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporal de establecimientos donde se comercie con animales o donde se permita su entrada encontrándose expresamente prohibido en esta Ordenanza.

5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.



Artículo 43.

1. El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto del Sr. Alcalde, de oficio o a instancia de parte, pudiendo acordar la práctica de un informe a resultas del cual podrá ordenar la incoación del expediente o el archivo de las diligencias.

2. En dicha resolución se nombrará Instructor y, en su caso, Secretario, notificándolo al interesado conforme a lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas sean necesarias para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades.

4. A la vista de éstas, y en el plazo no superior a un mes, el Instructor del expediente formulará el correspondiente pliego de cargos, que se notificará al interesado con indicación expresa de la infracción cometida y de las sanciones que pueden ser de aplicación, quien dispondrá de un plazo de quince días hábiles para efectuar las alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

5. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, el Instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas, dará traslado del expediente al interesado para que en el plazo de quince días alegue lo que considere oportuno en su defensa y aporte cuantos documentos estime convenientes.

6. En los diez días hábiles siguientes, el Instructor formulará propuesta de resolución al órgano sancionador, que se notificará al interesado para que en el plazo de quince días alegue lo que estime conveniente.

7. Oído el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente al objeto de dictar la resolución motivada que corresponda.

Artículo 44.

1. Las infracciones que se tipifican en esta Ordenanza prescribirán:

- a) Las LEVES, a los seis meses.
- b) Las GRAVES, a los dos años.
- c) Las MUY GRAVES, a los tres años.

2. Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) Las LEVES, al año.
- b) Las GRAVES, a los dos años.
- c) Las MUY GRAVES, a los tres años.



3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción o en su caso desde aquel en que se hubiese podido incoar el oportuno expediente sancionador. El de las sanciones, comenzará desde el día siguiente al en que adquiera firmeza la resolución que las imponga.

Artículo 45.

Por razones de urgencia y siempre que concurren circunstancias que puedan afectar negativamente a la salud y seguridad pública en los aspectos que contempla esta Ordenanza, podrá procederse como medida complementaria al aislamiento y retirada de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se lleven a cabo las actividades que provoquen tal circunstancia.

Artículo 46.

1. Sin perjuicio de la potestad sancionadora atribuida en esta Ordenanza, en caso de incumplimiento de las resoluciones de los órganos municipales de los deberes que incumben a los particulares y siempre tras el correspondiente requerimiento, el Ayuntamiento de Mancha Real, a través de sus servicios, podrá ejecutar subsidiariamente dichas resoluciones al margen de las responsabilidades económicas que de ello se deriven.

2. En caso de que la persistencia de una situación pueda suponer un peligro para la salud pública, se procederá a la ejecución subsidiaria de inmediato, sin requerimiento previo, recabando, no obstante, la autorización judicial correspondiente en caso de entrada en recintos o domicilios particulares.

Artículo 47.

Los infractores están obligados a restablecer las condiciones de salubridad cuando éstas se hubieran deteriorado por causa de los animales de los que son propietarios o detentados, efectuando cuantos trabajos sean precisos para ello, en la forma, plazo y condiciones que fije el órgano sancionador.

CAPÍTULO VII. ACTIVIDADES RELATIVAS A ANIMALES SUJETAS A LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 48.

Estarán sujetas a la obtención de previa licencia municipal, en los términos que determina la legislación vigente, las siguientes actividades:

- a) Los establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
- b) Los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas, principalmente perros, gatos, aves y otros cánidos destinados a la caza o el deporte, en especial:



- Lugares de cría: Para la reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencias: Establecimientos destinados a alojamiento temporal.
 - Perreras deportivas: Establecimientos destinados a la práctica del deporte en canódromos.
 - Perreras: Establecimientos destinados a guardar animales.
- c) Entidades o Agrupaciones diversas no comprendidas entre las mencionadas anteriormente, como:
- Pajarerías: Para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves, con destino a domicilios.
 - Proveedores de Laboratorio: Para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica.
 - Zoos ambulantes, circos y entidades asimiladas.
 - Comercios para la venta de animales de acuario o terrario, como peces, serpientes, arácnidos, etc.
 - Instalaciones como criaderos de animales, destinados al aprovechamiento de sus pieles.
 - Clínicas veterinarias.
Asimismo quedan sujetas a la inspección veterinaria que puede solicitar en cualquier caso certificado sanitario de los animales en venta, y/o guías de origen o documentación que acredite la procedencia de éstos.

Artículo 49.

Los establecimientos recogidos en el artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Emplazamiento con el aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.
- b) Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.
- c) Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar a los citados establecimientos.
- d) No se autorizará en zona urbana la explotación de la cría de perros, gatos u otros animales domésticos.
- e) Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y facilitarán las acciones zoonosanitarias.



- f) Dotación de agua potable corriente.
- g) Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos.
- h) Medios para la eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgo de contaminación para animales y personas.
- i) Red de evacuación de aguas residuales conectada al alcantarillado municipal, o en su defecto, fosa séptica u otro sistema de depuración adecuado.
- j) Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados con la frecuencia máxima posible, a través de empresa autorizada que garantice el adecuado tratamiento de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se faculta al Sr. Alcalde u órgano en quien delegue expresamente para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Segunda.

En las circunstancias no previstas en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, en especial: Ley de epizootías, de 20 de diciembre de 1.952, Reglamento de epizootías, Decreto 4 de febrero de 1.955, Orden de 5 de diciembre de 1.974, sobre normas de recogida de perros vagabundos, Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1.980, sobre núcleos zoológicos, Ley de 25 de abril de 1.986 General de Sanidad, Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1.976, sobre medidas higiénico sanitarias aplicables a perros y gatos, Orden de 24 de junio de 1.987 de las Consejerías de Salud y Agricultura y Pesca por las que se dictan normas para el desarrollo del Programa de prevención y lucha antirrábica, Resolución de 24 de enero de 1.994, de normas relativas a la vigilancia epidemiológica para la prevención de la rabia, R.D. de 20 de enero de 1.995 sobre protección de animales en el momento de su sacrificio o matanza, Ley de la Presidencia de la Junta de Andalucía de 23 de noviembre de 1.998, de uso en Andalucía de perros guías por personas con disfunciones visuales, Ley de 23 de diciembre de 1.999 sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, R.D. 287/2002 de 22 de marzo de desarrollo de la Ley anterior y cuantas otras disposiciones que sobre el particular se hayan dictado o se dicten en el futuro por las Administraciones del Estado y de la Comunidad de Andalucía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En tanto el Ayuntamiento de Mancha Real no cuente con un Servicio Veterinario de carácter municipal, las competencias y atribuciones que en la presente Ordenanza se asignan al mencionado Servicio, se realizarán por veterinario colegiado en ejercicio legal, que esté radicado en esta Villa. De existir varios por la Alcaldía se realizará su designación por sorteo.



Segunda.

La obligación que prevé el artículo 5 a) de identificar a determinados animales del correspondiente dispositivo de micro chip, se hará efectiva el mismo día en que entre en vigor la presente Ordenanza, aunque sólo para los nacidos o transmitidos en esa misma fecha. En cuanto al resto de animales obligados, se concede el plazo de un año a sus actuales propietarios para que procedan a regularizar la situación del animal conforme a la nueva normativa que contiene esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.